

Ley de Crecimiento

José Hernán Flórez Pachón
Legal and Tax Partner

Marzo 2020



Ley de Crecimiento



Introducción.

Con la expedición de la Ley 2010 de 2019, se pretende cerrar una brecha constitucional y legal que los afanes y corta planeación tanto gubernativa como legislativa abrieron dentro del ya largo devenir de normas del sistema tributario nacional y local. Es de esperarse que no corra la misma suerte de su antecesora, ley 1943 de 2018, como vaticinan algunos y de facto ya se oyen vientos de demandas sobre lo que ha sido igualmente su trámite legislativo bajo circunstancias similares en ese trajín que ya dieron origen a la sentencia C-481, de octubre 16 de 2019 de la Corte Constitucional, providencia que generó la necesidad de estudiar y confirmar normas ya publicadas pero decretadas inconstitucionales por aspectos esencialmente formales, sin mencionar otras providencias ya emitidas sobre parte del articulado en eventos específicos demandados.

Si bien no es la reforma estructural que se ha esperado y sugerido en varias instancias, la ley 2010 de 2019 trata de solventar el vacío o retroceso para algunos, de no mantenerse las normas que su antecedente legislativo trató de regular siendo esa la razón para que en su mayoría se trate de un texto repetitivo de las normas nuevas y modificadas por la ley 1943 precedente, tanto del Estatuto Tributario como de otras normas de diverso alcance que se pretendió regular, introduciendo ahora algunos cambios propios el ejercicio de la autonomía del legislador orientados a actualizar, adecuar o modificar varios aspectos de la regulación anterior, oportunidad que igualmente se aprovechó con motivo de la emisión de la ley 1955 de 2019 (Plan de Nacional Desarrollo) y del decreto extraordinario 2106 de 2019 (simplificación de trámites), algunas de sus normas que fueron igualmente retomadas por la ley 2010 de 2019.

Es así como hay normas que no es del caso mencionar pues ya hemos tenido la oportunidad de decantar y aplicarlas durante este último año con motivo de la expedición de la ley 1493, para en esta oportunidad hacer referencia sencilla a las que adicionalmente realizan cambios o introducen nuevos esquemas, como es citar el nuevo beneficio por el primer empleo concedido a jóvenes menos de 28 años, el cambio en el impuesto a los dividendos (donde equilibra tasas, sin establecer ya una norma de transición como lo hicieron sus antecesoras), modificaciones en las exenciones generales en el impuesto de renta del art. 235-2 ET., deducción de intereses al Icetex, cambios de destinación del recaudo por el gravamen al consumo en cannabis, reducción del timbre por trámites y servicios en el exterior, la reducción en el término de firmeza de las declaraciones, exclusión en el deber de la declaración por activos poseídos en el exterior y reducción de sus sanciones, cambios en la sanción de clausura, y nuevos beneficiarios en la devolución de saldos en el IVA.

Otras normas son modificadas o adecuadas en su referencia en el tiempo o en su texto para su mantenimiento o continuidad, como es el caso del impuesto al patrimonio y el de normalización, la conciliación contenciosa y por mutuo acuerdo, la reducción de la mora de entes territoriales, y la expresa reviviscencia del componente inflacionario y de la no procedencia del descuento del IVA en activo fijos.

Cabe resaltar que por inconstitucionalidad de fondo ya decidida no se incluye el artículo 512-22 ET., relativo al impuesto nacional al consumo en inmuebles. Otras son innovadoras como el permitir el aporte a nuevas sociedades de servicios públicos del derecho a compensar pérdidas fiscales generadas por empresas intervenidas; ya el decreto 2016 citado, eliminó el deber de autorretención a estas entidades.

Hay otros sinnúmero de temas que pueden mencionarse sin ser el objetivo en esta oportunidad de abarcarlos en su integridad, como hacer referencia a la creación de la comisión de estudio de la exención del IVA en los medicamentos que de suyo se ha vuelto un tema sensible, el otorgamiento de una compensación del IVA a la población vulnerable donde se abren dudas de como debe ser implementado y como ubicar sus verdaderos y necesarios destinatarios, al igual que la creación de una no muy bien recibida exención temporal por 3 días al año en el IVA en ciertos productos.

Aun cuando la Ley 1943/18 creó un equipo de auditoría para evaluar los beneficios tributarios de las Zonas Francas ya derogado por ley 1955/19, en cierto modo es absorbido por la nueva Comisión de estudio de beneficios tributarios. También se abre un estudio que mida el efecto de una sustitución del régimen del IVA por un gravamen al consumo con una tarifa de carácter general. Todo lo anterior sin perjuicio de modificaciones ya introducidas por la ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el decreto 2106 de 2019 (simplificación de trámites).

En fin, será una interesante tarea el continuar con el estudio de los efectos de una regulación ya emitida hace un poco más de un año, con sus adiciones posteriores y ahora renovada con la reciente reforma ley 2010 de 2019, y dar cuenta de los pros y contras que se le han endilgado, todo con la esperanza de un mejoramiento en el sistema tributario que sigue siendo una columna neurálgica en la obtención y regulación de los recursos del Estado.



En el caso particular de los clubes sociales y deportivos, dado que en gran medida pasaron de ser del régimen tributario especial al régimen ordinario, han de considerarse los efectos de varias de las regulaciones citadas que consideramos podrían tener alguna incidencia en las actividades de aquellos. Para citar algunos:

1. La venta de bienes inmuebles se mantiene como excluida del Impuesto a las Ventas, y ya no serán objeto del impuesto al consumo, por lo que el movimiento de estos activos no tendrán este recargo tributario.
2. Con respecto a la facturación electrónica, recordar que a partir del 1 de enero de 2020, se requerirá factura electrónica para la procedencia de impuestos descontables y costos o gastos deducibles. Para aquellos que no se soportan en la factura electrónica habrá un monto máximo que se acepta de la siguiente manera: año 2020 hasta el 30%, 2021 hasta el 20%, 2022 hasta el 10%; de este año en adelante no se podrá soportar ningún impuesto descontable, ni gasto ni costo deducible sino es por medio de una factura electrónica. Lo anterior debe unirse a la restricción paulatina en la deducción de los gastos en efectivo, y a los soportados bajo el sistema POS.
3. Con respecto al impuesto de Renta se mantiene la reducción progresiva del impuesto: 32% para el año gravable 2020, 31% para el año gravable 2021, 30% a partir del año gravable 2022.
4. En la aplicación de la renta presuntiva se reduce su cálculo al 0,5% en el año gravable 2020; y al cero por 0% a partir del año gravable 2021 (se mantendrá el 1,5% propuesto para 2019).
5. La retención en la fuente para pagos al exterior tendrá en general un porcentaje del 20% incluidos los créditos inferiores a un año. Los créditos igual o superior a un año será del 15%.

6. En el caso de clubes conformados como sociedades, en lo relacionado con el impuesto sobre dividendos y participaciones, se indica que las distribuidas las sociedades y entidades nacionales accionistas, se mantiene en el 7,5%; para las entidades extranjeras o personas naturales no residentes, pasa de la tarifa del 7,5% al 10%, el efecto de las mismas será acumulado. Se reduce la tarifa del 15% al 10% para distribuciones a personas naturales.
7. El plazo para la corrección de las declaraciones en contra se aumenta a 3 años. No se modificó el plazo para las correcciones a favor que se mantuvo en 1 año.
8. Cambia el termino de firmeza de las declaraciones que liquiden, determinen o compensen pérdidas, ahora serán de 5 años.

Lo anterior sin perjuicio de las normas que se mantuvieron sin modificación en esta cambio regulatorio con efecto en la carga fiscal, caso de la posibilidad de tomar como descuento tributario el IVA pagado en la adquisición o construcción de activos reales productivos, las reglas de la subcapitalización como limitación a la deducción de intereses, opciones en la deducción de impuestos pagados, por mencionar algunos.

En fin, son muchas las facetas que los clubes han de analizar dado su tratamiento fiscal que aplican en la actualidad, donde las recomendaciones y planeación sería en mas de los casos similar a las de cualquier sociedad o entidad contribuyente del régimen ordinario, al margen de las consideraciones especiales por efecto de la estructura que han mantenido en procura de su especial objetivo social y actividades que desarrollan.